



Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11-001-33-43-060-002019-00156-00
Demandantes	Carlos Julio Carreño Cristancho y otros
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve de incidente

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre el incidente de Regulación o Pérdida de intereses, propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

La parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, propone el incidente de Regulación o pérdida de intereses contemplado en el artículo 425 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente en los siguientes términos:

Argumenta la Fiscalía General de la Nación que la parte la sentencia que la parte demandante pretende reclamar surtió su ejecutoria el 27 de junio de 2014, sin embargo, solo hasta el 18 de noviembre de 2015 se presentó la solicitud de pago, que fue contestada mediante oficio radicado 20171500043381 del 11 de julio de 2017, sin que se presentaran objeciones.

Por lo anterior, sustenta que desde la ejecutoria de la obligación 27 de junio de 2014 al 27 de diciembre de 2014, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 60 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, se infiere que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2015.

Al respecto, la parte ejecutante recorrió traslado del incidente manifestando que no le asiste razón a la demandada, toda vez que el derecho sustantivo prima sobre el procedimental, la causa de intereses se halla establecida en la ley sustantiva, y los requisitos para que a ello diera lugar al momento de que se profirió el auto de mandamiento ejecutivo y posteriormente la sentencia de seguir adelante la ejecución, providencias que se hallan debidamente ejecutoriadas, debido al silencio absoluto de la parte demandada, se hallan cumplidos a cabalidad.

Argumenta que la reclamación del pago a la entidad demandada se realizó en los términos de ley, tal como lo demuestra la prueba documental allegada al expediente, pasó el tiempo y la entidad no realizó el pago de capital, lo que conllevó a la actuación administrativa en proceso de ejecución, cumpliendo todos los requisitos, por lo tanto, debe negarse el argumento presentado en este incidente.

Visto lo anterior, se tienen como elementos materiales de prueba la sentencia de primera instancia fue proferida el 10 de diciembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 37-51), y el recurso de alzada se surtió ante el Consejo de Estado en providencia de 11 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el 27 de junio de 2014 de conformidad con la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (F.88).



Igualmente se tiene que la parte demandante radicó la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación el 18 de noviembre de 2015 de conformidad obra el documento sellado a folio 33 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la normatividad aplicable al presente caso es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como se indica en el numeral SEXTO de la providencia de primera instancia.

Al respecto del presente caso, esta normatividad indica lo siguiente: "*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*".¹

De lo anterior se colige que en efecto le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación, pues esta norma indica una sanción a favor de la parte vencida en el proceso cuando no se ha presentado la reclamación dentro del término correspondiente.

Es así que, verificado el presente caso, se ha causado la cesación de los intereses desde que se cumplieron los 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia 28 de diciembre de 2014, hasta la radicación del escrito el 18 de noviembre de 2015. Por lo anterior, se declarará la pérdida de los intereses causados en dicho periodo y se seguirá adelante con el trámite.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar la pérdida de los intereses causados por la ejecución de la providencia de 10 de diciembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la Fiscalía General de la Nación, en el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 2014 al 18 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

¹ Artículo 177 Código Contencioso Administrativo.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 6° del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e0f38753c7282eb0d12573e92436d35bae8f79a4ad14596a85f6d6adc21491a
Documento generado en 11/02/2021 02:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>